

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 20 de diciembre 2019 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por don Javier GONZÁLEZ CLOUTÉ, en nombre y representación del Club Deportivo de Rugby El Salvador, respecto a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 30 de octubre de 2019 por la que acordó sancionar con multa de CUATROCIENTOS EUROS (400 €) en relación al incumplimiento del Club Rugby El Salvador de no disponer del balón oficial para la competición (punto 7.s y 15.g de la Circular nº 10 de la FER) en el encuentro de División de Honor Femenina, C.R. El Salvador – C.R. Universitario de Sevilla.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En la fecha del 20 de octubre de 2019 se disputó en el encuentro de División de Honor femenina, C.R. El Salvador – C.R. Universitario de Sevilla.

El árbitro hizo constar en el acta lo siguiente:

“El partido no se juega con los balones oficiales OMEGA Gilbert, sino con balones TR 35-50 Gilbert”.

SEGUNDO.- En la fecha del 23 de octubre de 2019 el Comité Nacional de Disciplina deportiva acordó lo siguiente:

INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO en relación al posible incumplimiento del club CR El Salvador de no disponer del balón oficial para la competición (punto 7.s) y 15.g) de la Circular nº 10 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 30 de octubre de 2019.

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

Primero. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación recogida en el punto 7.s) de la Circular nº 10 de la FER, que contiene la Normativa para la División de Honor Femenina la presente temporada 2019-20, “Todos los encuentros se jugarán con el balón oficial de la competición que es del modelo OMEGA de la marca Gilbert (tamaño 5). Para ello el Club local tendrá dispuestos al menos tres balones en buen estado de la marca y modelo indicado para que todo el encuentro se juegue con ese tipo de balón. Si el club local no dispusiese de ellos se jugará con balones de esta marca y modelo que aporte el Club visitante caso de que disponga de ellos.” Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de octubre de 2019.

Segundo. – En consecuencia, el punto 15.g) de la Circular nº 10, contempla que “Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto



7o de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.”

Es por lo que, el supuesto incumplimiento comporta la posible sanción de cuatrocientos euros (400 €)

TERCERO.- Dentro del plazo establecido el C.R. El Salvador formuló las siguientes alegaciones:

Primera.- Objeto de las presentes alegaciones:

- *Habiéndose iniciado el procedimiento por no utilizar balones “OMEGA Gilbert, sino balones TR 35-50 Gilbert”, y señalándose por el Comité que esta circunstancia se indicó en el acta arbitral (lo que no nos consta a la luz de la publicada en la FER¹), este club debe reconocer honestamente el error en el uso de balones distintos al de competición.*
- *Manifestar que existió aprobación arbitral al modelo erróneo utilizado (TR 35-50 Gilbert), pues se comenzó a jugar con el mismo. Cuando el árbitro reparó en la falta de idoneidad (reiteramos, con el partido comenzado²) el Club ya no tenía capacidad de reacción, y el propio árbitro tomó la decisión de continuar el juego, sin que conste en el acta que el balón hubiera influido en el resultado.*
- *Solicitar que no se imponga sanción teniendo en cuenta la buena fe existente, y la confianza legítima. En relación a la confianza legítima (incluso cuando existe un comportamiento irregular) nos referimos expresamente al criterio adoptado por el Comité nacional de Disciplina Deportiva (reunión del día 9 de octubre de 2019), en el que se expresó, respecto a sustituciones indebidas en un terreno de juego:*

“Es cierto que la infracción pudo haberse cometido, y de hecho se cometió, pero, al no apreciarse mala fe por parte del infractor en esta sustitución en concreto, y al haber sido autorizada por los árbitros, el principio de confianza legítima impide sancionar al Club infractor en el presente caso. Si los árbitros encargados de dirigir el encuentro hubieran detectado que dicha sustitución no podía realizarse, éste no se hubiera llevado a cabo, por lo cual la infracción nunca se habría cometido. Es precisamente por este motivo por el cual el club Marbella RC no puede resultar sancionado, ya que actuó conforme a una autorización del órgano federativo”.

Segunda. - Hechos acaecidos.

La Circular nº 10 de la FER, expone que el Club local tendrá al menos, tres balones del modelo OMEGA de la marca Gilbert (tamaño 5) y que el incumplimiento de la citada norma se sancionaría con multa de 400 €.

La obligación de jugar con un balón determinado está dirigida a posibilitar el inicio del encuentro (“tendrá dispuestos”, reseña la norma) y su desarrollo, pudiendo darse el caso en el que, ante la inexistencia de balones adecuados, estos los aporte el club visitante (“balones de esta marca y modelo”, indica la Circular no 10).



Advertida la obligación expresada, que la infracción únicamente sería predicable respecto al Club local, manifestamos que:

- *Este Club salió al terreno de juego bajo la creencia de estar obrando correctamente, pero aportando un balón erróneo.*
- *Ni con antelación al encuentro, ni en el momento inmediato al inicio, el árbitro mostró disconformidad alguna respecto al balón.*
- *Ya con el partido iniciado, el árbitro suspendió temporalmente el juego en relación al uso del balón y desde el Club se le indicó que en el banquillo tenían balones exactamente idénticos al que había servido para comenza*

Con el partido empezado (y en la confianza legítima de haber superado el examen arbitral previo), se había marchado la persona que tenía acceso al material deportivo del club, y que podría haber aportado los balones que, ya en juego, solicitaba el árbitro.

- *Que el Club cometió un error presentando balones contrarios a la Circular es tan cierto como que, ya iniciado el encuentro, se le llevó al Club a una expectativa lógica de cumplimiento y que fácilmente habría rectificado de haberse señalado con antelación.*
- *Ni se solicitó que se trajeran otros balones, ni se solicitó por el árbitro los mismos al Club visitante, sino que el árbitro, de forma inmediata, decidió continuar el juego con los balones existentes.*
- *El error humano no repercutió de forma alguna en el desarrollo de partido (ello se habría señalado en el acta o por el equipo rival).*

Por todo lo expuesto, SOLICITO

Que teniendo por presentado este escrito de alegaciones y tras los trámites procesales oportunos, se resuelva acordar el archivo del mismo.”

CUARTO.- En la fecha del 30 de octubre de 2019 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva adoptó la siguiente resolución:

SANCIONAR con multa de CUATROCIENTOS EUROS (400 €) en relación al incumplimiento del club CR El Salvador de no disponer del balón oficial para la competición (punto 7.s) y 15.g) de la Circular nº 10 de la FER).

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

Primero. – No es posible estimar las alegaciones del CR El Salvador por los siguientes motivos:

1) Respecto al acta oficial del partido que dice el alegante no constarle al no estar publicada, señalar que la misma se le remitió al finalizar el encuentro y que, además, las observaciones que figuran en la misma fueron expresamente transcritas en el Punto E) del Acta de este Comité, de 23 de octubre de 2019. Luego los hechos son perfectamente conocidos por el CR El Salvador.



2) *El club que actúa como local no puede pretender que se estime una alegación (sin prueba que la sustente, además) en la que señala que no disponen de llaves de sus propias instalaciones para acceder a los balones que normativamente se han establecido como los que deben utilizarse en la disputa de encuentros oficiales.*

3) *Si bien existió una autorización arbitral (tácita) para comenzar el encuentro con un balón no oficial, cuando el árbitro reparó en que el mismo no era el que debería usarse según la normativa aplicable requirió al club para que cambiase el balón. Luego sí es cierto que el club no puede ser sancionado, en virtud de la confianza legítima alegada, por haber comenzado el encuentro con un balón no oficial y en contra de lo dispuesto en la normativa. Sin embargo, la “autorización” para disputar el encuentro con un balón antirreglamentario fue “revocada” o revisada por el propio árbitro cuando reparó en que el balón que estaba siendo utilizado no era el que la normativa establece. En este sentido debe señalarse que no se utiliza el mismo balón durante todo el encuentro, sino que estos se van cambiando en función del desarrollo del encuentro (si se patean fuera del campo, si se pierden, si se pinchan, etc.), luego puede darse el caso de comenzar un encuentro con un balón oficial y que, posteriormente, se cambie por uno no oficial o viceversa, cuestión que puede inducir a error al árbitro.*

En cualquier caso, lo importante es que, si bien es cierto que existió autorización arbitral (tácita) para iniciar el encuentro con un balón reglamentariamente inadecuado, la misma fue revocada o revisada por el árbitro. En definitiva, el CR El Salvador no puede ser sancionado por haber disputado parte del encuentro con un balón antirreglamentario durante parte del encuentro, en concreto, hasta que se produce la revocación o requerimiento al club para que utilice el balón oficial; sin embargo, sí puede ser sancionado por el hecho de habersele requerido para utilizar balón oficial y no haber podido cumplirlo y haber desatendido la obligación que la normativa de la competición le impone, tal y como se verá en el Fundamento Segundo de este acuerdo.

4) *Cuestión distinta y realmente baladí es que el árbitro no suspendiera un encuentro por no disponerse de balones oficiales y reglamentarios. El perjuicio económico que ello hubiera supuesto (desplazamiento de jugadoras desde Sevilla por parte del Cocos Rugby Sevilla, por ejemplo) es desmesurada e injustificable de todo punto. Del mismo modo, no puede pretenderse por el alegante atribuir al árbitro el tener que encontrar balones oficiales entre quienes se encontraban en el encuentro que nos ocupa, sino que quien debe procurar cumplir la normativa es el propio alegante. Pretender trasladar esa obligación al árbitro es inaceptable.*

Segundo. – *Por todo lo expuesto, y de acuerdo con la obligación recogida en el punto 7.s) de la Circular nº 10 de la FER, que contiene la Normativa para la División de Honor Femenina la presente temporada 2019-20, “Todos los encuentros se jugarán con el balón oficial de la competición que es del modelo OMEGA de la marca Gilbert (tamaño 5). Para ello el Club local tendrá dispuestos al menos tres balones en buen estado de la marca y modelo indicado para que todo el encuentro se juegue con ese tipo de balón. Si el club*



local no dispusiese de ellos se jugará con balones de esta marca y modelo que aporte el Club visitante caso de que disponga de ellos.”

Tercero. – En consecuencia, el punto 15.g) de la Circular nº 10, contempla que “Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.”

Es por lo que, el incumplimiento por parte del club CR El Salvador comporta la sanción de cuatrocientos euros (400 €)

QUINTO.- *Contra este acuerdo recurre el Club Rugby El Salvador alegando lo siguiente:*

Primero.- Existencia de error y buena fe.

- Durante el partido el árbitro advirtió la incorrección del modelo de balón de juego, y solicitó la sustitución, indicándosele en el banquillo que los balones existentes para ello eran idénticos al autorizado para el inicio.*
- Este Club no ha negado el conocimiento procesal de los hechos denunciados. Así, presentamos alegaciones en la que: a) transcribíamos exactamente los hechos, b) incluíamos un link del acta publicada en la FER, y c) afirmábamos que, aunque en el acta publicada en la FER no constaban los hechos denunciados “este club debe reconocer honestamente el error en el uso de balones distintos al de competición”.*
- Este Club no ha afirmado/sugerido que debiera de haberse suspendido el encuentro, ni ha indicado que el árbitro tuviera la obligación o deber de buscar un balón. Segundo. - Error en la aplicación del principio de confianza legítima e incongruencia*

Segundo. - Error en la aplicación del principio de confianza legítima e incongruencia

2.1.- Existencia de confianza legítima

Como se ha dicho, durante el partido oficial, el árbitro advirtió la incorrección del balón de juego, y solicitó la sustitución, indicándosele en el banquillo que los balones existentes para ello eran idénticos al autorizado. El árbitro ordenó seguir el juego con esos balones, y esta parte afirma que la confianza legítima aparaba al balón de inicio y a los de sustitución. El CNDD ha admitido la existencia de confianza legítima por la autorización inicial del árbitro a usar un balón distinto al de competición, pero ha limitado sus efectos hasta el momento en el que se apercibe del error, cambia de decisión y solicita la sustitución.

2.2.- Criterio del Comité de Apelación de la F.E.R.

El Comité al que tengo el honor de dirigirme tiene conocimiento de supuestos en los que ha operado el principio de confianza legítima, habiéndose reflejado



así en la resolución de 23 de abril de 2019: “Declara el Tribunal Supremo en la sentencia de 20 de septiembre de 2012 con cita expresa de la de 15 de abril de 2005, en relación con las consecuencias de la actuación contraria a la confianza legítima, que si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los particulares a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado”

2.3.- Coherencia y aceptación de consecuencias vinculantes para las partes

La STS de 22 de diciembre de 2010 (recurso contencioso-administrativo núm. 257/2009), establece que el principio de la buena fe protege la confianza legítima que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio. Lo que es tanto como decir que el principio implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes.

2.4.- Supuesto de hecho concreto

De acuerdo con la obligación recogida en el punto 7.s) de la Circular nº 10, en referencia a los balones “OMEGA de la marca Gilbert (tamaño 5)”, “el Club local tendrá dispuestos al menos tres balones en buen estado de la marca y modelo indicado para que todo el encuentro se juegue con ese tipo de balón. Si el club local no dispusiese de ellos se jugará con balones de esta marca y modelo que aporte el Club visitante caso de que disponga de ellos.”

El Club tenía dispuestos balones TR 35-50 Gilbert, y habiéndose autorizado por el árbitro el inicio de juego, la confianza legítima “para que todo el encuentro se jugara con ese tipo de balón”, se extendía al balón de inicio y a los de sustitución (que eran exactamente iguales, TR 35-50 Gilbert).

De acuerdo con el CNDD, “el CR El Salvador no puede ser sancionado por haber disputado parte del encuentro con un balón antirreglamentario durante parte del encuentro, en concreto, hasta que se produce la revocación o requerimiento al club para que utilice el balón oficial; sin embargo, sí puede ser sancionado por el hecho de habersele requerido para utilizar balón oficial y no haber podido cumplirlo y haber desatendido la obligación que la normativa de la competición le impone”.

El CNDD, limita la extensión del principio de confianza legítima de forma incongruente y de forma contradictoria con la Jurisprudencia alegada. Si el club se representa legítimamente, por autorización del árbitro, que el balón de inicio es correcto, tal convencimiento recae igualmente sobre la habilidad legal de los balones de sustitución dispuestos, en la medida en que son iguales. No debe



sancionarse la falta de cumplimiento, pues si precisamente no se puede dar cumplimiento a lo indicado por el árbitro, es por haberse llevado al Club a una situación de incumplimiento autorizado, en el que no puede prever un cambio de criterio sobre un elemento esencial y notorio del juego, que ha recibido la autorización arbitral.

A fin de distinguir el supuesto concreto (reconocemos que excepcional), de otros, parece necesario apuntar que no se ha dado el caso que apunta el CNDD. En este caso no se ha utilizado inicialmente un balón oficial de competición intentando ser sustituido por otro irregular. En este caso todos los balones son iguales. Al igual que sucede en el supuesto de sustituciones indebidas, es la aprobación del árbitro la que libera a un acto de sanción (cuya irregularidad desconoce el propio árbitro), reafirmando el beneficiado en el convencimiento perfecto de estar obrando conforme a derecho.

Por todo lo expuesto, SOLICITO Que teniendo por presentado este escrito, se admita el presente escrito de Recurso de Apelación contra el acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva referenciado, revocando dicho acuerdo y anulando la imposición de la sanción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La normativa de la competición de División de Honor femenina (Circular nº 10 de la FER) dispone en el punto 7º s) lo siguiente: *Todos los encuentros se jugarán con el balón oficial de la competición que es del modelo OMEGA de la marca Gilbert (tamaño 5). Para ello el Club local tendrá dispuestos al menos tres balones en buen estado de la marca y modelo indicado para que todo el encuentro se juegue con ese tipo de balón.*

El encuentro que es objeto de este procedimiento se inicia con balones de otro tipo de modelo. Cuando el árbitro advierte al equipo local sobre esta anomalía, solicitando que se cambie por el balón reglamentario, se le comunica que los balones que dispone el club son del mismo modelo que el que se ha iniciado el encuentro. Como consecuencia no le resulta posible al C.R. El Salvador proceder al cambio de balón.

El Club recurrente alega que ha actuado de buena fe y que se debe aplicar el principio de confianza legítima pues el árbitro autorizó que el encuentro se iniciase con un modelo de balón no reglamentario, por lo que no se debe contemplar la comisión de infracción alguna por parte de su club.

Si bien es cierto que el árbitro autorizó, por error, el inicio del encuentro con un modelo de balón no reglamentario, también es cierto que una vez que se dio cuenta de su error, rectificó, y ordenó al club local que los balones con los que se estaba jugando el encuentro fueran sustituidos.

No tiene cabida por tanto, en este caso, la aplicación del principio de confianza legítima toda vez que desde el momento en que el árbitro decide que se cambie el balón con el que se estaba jugando por otro de modelo reglamentario, comienza a tener efecto el cumplimiento por parte del club local de la obligación que se estipula



en el punto 7º s) de la Circular nº 10 de la FER, que rige la competición de División de Honor Femenina de la temporada 2019/20, que es precisamente que los encuentros de esta competición se disputen con balones modelo Omega de la marca Gilbert, siendo el club local el responsable de facilitarlos.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo que dispone el punto 15º g) de la referida Circular nº 10 de la FER, por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción. Este criterio fue el que aplicó el órgano disciplinario de primera instancia en su resolución del 30 de octubre de 2019. Acuerdo que este Comité Nacional de Apelación comparte en toda su extensión.

Así las cosas, queda acreditado que el Club Rugby El Salvador incumplió en el encuentro de División de Honor Femenina, C.R. El Salvador - C.R. Universitario de Sevilla, la normativa que está establecida en el Circular nº 10 de la FER en lo que respecta a facilitar para la disputa del partido el balón reglamentario, por lo que corresponde que sea sancionado con lo dispuesto en la referida normativa (punto 15º g).

Por todo ello, este Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por don Javier GONZÁLEZ CLOUTÉ, en nombre y representación del Club Deportivo de Rugby El Salvador, respecto a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 30 de octubre de 2019 por la que acordó sancionar con multa de CUATROCIENTOS EUROS (400 €) en relación al incumplimiento del club CR El Salvador de no disponer del balón oficial para la competición (punto 7.s) y 15.g) de la Circular nº 10 de la FER) en el encuentro de División de Honor Femenina, C.R. El Salvador – C.R. Universitario de Sevilla.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 20 de diciembre de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón – Costas
Secretario